REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005** **Fecha:** 29/01/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 **2009 00470**	Acción de Reparación Directa	ROSA ELENA CAMPO CASTAÑO Y OTROS	LA NACIÓN - MINAGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL E INCODER	Diligencia de Requerimiento AUTO: REQUIERE A LA PARTE EJECUTADA INCODER EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN - FIDUAGRARIA S.A, PARA QUE ADJUNTE A SU SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO HASTA LA FECHA DEL PAGO Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONSIGNACIÓN O EL PAGO A QUE SE HIZO REFERENCIA	28/01/2021	I
20001 33 33 006 **2014 00073**	Acción de Reparación Directa	JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA	LA NACION- MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposiciòn PROVIDENCIA RESUELVE: MODIFICAR EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A RECURSOS PROPIOS Y/O EMBARGABLES DE LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	28/01/2021	I
20001 33 33 006 **2014 00073**	Acción de Reparación Directa	JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA	LA NACION- MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación PROVIDENCIA RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRACTICADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL DÍA 31 DE MAYO DE 2020	28/01/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00408**	Acción de Reparación Directa	CARLOS - MIELES BLANCO	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve aclaración providencia AUTO CORREGIR LA PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE FIJA NUEVA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN EL SENTIDO QUE LA FECHA DE LA DILIGENCIA ES EL DÍA DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:30 AM	28/01/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00104**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO CARLOS - CASTRO ROMERO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR Y OTRO	Auto Acepta retiro de la Demanda PROVIDENCIA RESUELVE: ACCEDER A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA	28/01/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00273**	Conciliación	MARIA JOSEFA LARA PEINADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 224 CELEBRADA ENTRE LA CONVOCANTE LA SEÑORA MARIA JOSEFA LARA PEINADO Y LA ENTIDAD CONVOCADA INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA-INDRECHI	28/01/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA ELENA CAMPO CASTAÑO Y OTROS

DEMANDADO: INCODER en Liquidación PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN - FIDUAGRARIA S.A.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2009-00470-00

Ingresa el expediente al despacho con escrito del Apoderado Demandante, mediante el cual manifiesta que se procedió al Pago de la Liquidación del Crédito aprobada mediante Auto del 19 de febrero de 2020. Al mismo tiempo dice presentar Liquidación Adicional del Crédito, acompañada de la constancia de la constitución de Depósito Judicial, para que el despacho proceda a aprobarla y dar por TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL de la Obligación en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 numeral 2 del CGP.

El artículo 461 del C.G.P. señala:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*
>
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)".*

La norma transcrita impone que para que prospere la Terminación del Proceso por Pago de la Obligación por solicitud del Ejecutado cuando hubiere Liquidaciones del Crédito y Costas en firme, es necesario aportar la Liquidación Adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

En el presente asunto, el Crédito fue Liquidado y Actualizado por última vez hasta el día 15 de octubre de 2019, mediante Liquidación aportada por la Parte Ejecutante aprobada con Auto del 19 de febrero de 2020, estableciéndose en Cuantía de $13.246.540,60. En el mismo Auto se dispuso la Entrega de

$10.726.540 correspondiente al monto de la Liquidación del Crédito aprobada con Auto del 7 de octubre de 2019 y $4.036.416 por concepto de Costas aprobadas dentro del proceso, para un total de $14.762.956, suma que no alcanzó a cubrir el total del Crédito y las Costas liquidadas a dicha fecha, por lo que habría lugar a una Liquidación Adicional para el respectivo periodo; sin embargo, si bien con la solicitud de Terminación por Pago se aporta constancia de constitución de un nuevo Depósito Judicial, no se adjunta la Liquidación Adicional a que se hizo referencia, presupuesto exigido por el artículo 461 del CGP para que haya lugar a la terminación del proceso solicitada, por lo que se le otorgará la parte ejecutada un término de cinco (5) días a fin de que allegue Liquidación Adicional del Crédito a que se hace mención so pena de rechazar su solicitud.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

REQUERIR a la Parte Ejecutada INCODER en Liquidación PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN - FIDUAGRARIA S.A, para que adjunte a su solicitud de Terminación del Proceso por Pago de la Obligación, la Liquidación Actualizada del Crédito hasta la fecha del Pago y los documentos que acrediten la consignación o el pago a que se hizo referencia.

Concédasele para ello un término de cinco (5) días so pena de rechazar su solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00073-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación del Crédito practicada por la Parte Demandante a fin de que se le imparta aprobación a la misma (folios 87-91).

El artículo 446 del C.G.P establece:

> *Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*
>
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (…).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso (…)"*

En el presente asunto el término de traslado a la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Demandante venció sin que fuera Objetada por la Parte Demandada.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante se encuentra ajustada a la ley, cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con lo dispuesto en el art. 195 del CPACA respetando las tasas certificadas por la Superfinanciera, impartirá aprobación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 31 de mayo de 2020, en cuantía de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($412.846.010,45), por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00073-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la apoderada de la Parte Demandante contra el Auto de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual se Decretó el EMBARGO y RETENCION de los dineros correspondientes a Recursos Propios y/o Embargables de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro o CDT´S, en diferentes Entidades Bancarias, excluyendo de manera expresa de dicha medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P y 195 Parágrafo 2º del CPACA.

SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la Recurrente que frente al Pago del Crédito aplica la SEGUNDA EXCEPCION a la Regla General de Inembargabilidad de los Recursos del Presupuesto General de la Nación, en virtud que el cobro exigido tiene su origen en el proceso de Reparación Directa con Radicado 20001-33-33-006-2014-00073-00, contra de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, donde el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, profirió Sentencia condenatoria de fecha 26 de octubre de 2016, la cual fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo del Cesar, con Sentencia del 22 de febrero de 2018, quedando debidamente ejecutoriadas el 1º de marzo de 2018.

Que en el Sub Judice, pese a que se le presentó a la entidad la Cuenta de Cobro el 7 de mayo de 2018 y a la fecha han transcurrido mas de 16 meses a partir de la ejecutoria de las sentencias, la entidad condenada no le ha dado cumplimiento, por lo que resulta procedente el Embargo de Recursos o Dineros de propiedad de la Ejecutada que gocen del principio de Inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Que el artículo 594 del CGP no se debe aplicar o interpretar de manera aislada, sino que deber ser analizado de manera armónica con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las Sentencias de la Corte Constitucional C-566 de 2003, C-543 de 2013 y C-354 de 1997, para así establecer con razonabilidad la naturaleza de los Recursos objeto de Embargo.

Señala que este despacho en el Auto de Agosto 16 de 2019, se sustrajo de realizar una interpretación armónica entre el artículo 594 del CGP, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las Sentencias de la Corte Constitucional C-566 de 2003, C-543 de 2013 y C-354 de 1997, para así establecer la naturaleza de los recursos objeto de Embargo y en su defecto aplicó de manera rígida el artículo 594 del CGP, desconociendo que la misma normativa decanta la existencia en el ordenamiento jurídico de algunos casos (EXCEPCIONALIDAD) en que el Principio de Inembargabilidad no será aplicado.

El Despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008[1] la posición Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha inembargabilidad relativas a la ejecución de Créditos de Carácter Laboral o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado.

En decisiones anteriores, este despacho adoptó el criterio asumido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, proferido en segunda instancia dentro del Radicado 20001-33-33-006-2015-00098-01, según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los Recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e impuestas en Sentencias Judiciales. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

> *"A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.*
>
> *En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral."*

El mismo Tribunal ratificó dicha postura mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, donde advertía que:

> " *debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna*

[1] *Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.*

> *en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente."*

Sin embargo, recientemente nuestro superior funcional en acatamiento a una orden judicial proveniente del Honorable Consejo de Estado dentro de una Acción de Tutela, profirió una nueva decisión en segunda instancia dentro de un asunto de conocimiento de este juzgado (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), donde asumió una nueva postura frente al decreto de Medidas Cautelares en la cual admite que el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, sin importar la naturaleza del crédito, es decir, sin condicionar a que la deuda que se cobra sea de naturaleza laboral. Dijo al respecto[2]:

> "*Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.*
>
> *En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta , radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.*
>
> *En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.*
>
> *En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso.*

Por lo anterior, este despacho reasume la postura de decretar el Embargo de Recursos Inembargables cuando se trate de las Excepciones al Principio de Inembargabilidad recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en muchas ocasiones por la Corte Constitucional.

Asi las cosas, se advierte que en el presente caso el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia proferida por esta Jurisdicción. De igual modo advierte el despacho que han transcurrido más de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma.

---

[2] *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) REF.: Acción de Tutela Accionante: HEDER PACHECO MÉNDEZ Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00054-00 Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA*

Por lo anterior, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso es procedente aplicar Por Vía Excepción, el Embargo de Recursos o Dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del Principio de Inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Pese a lo dicho, en relación con el Embargo del rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones, estima el despacho que ello no es posible ni aun en Regla de Excepción en los términos señalados la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes expedidas con posterioridad a las Jurisprudencias en cita, que prohíben el mismo.

En efecto, el CPACA, en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

> *Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

En consecuencia, se procede a MODIFICAR el Auto de fecha 16 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el EMBARGO y RETENCION de los dineros correspondientes a Recursos Propios y/o Embargables de la NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro o CDT´S en diferentes Entidades Bancarias, incluye también por Vía Excepcional el EMBARGO y RETENCION, de los dineros Embargables e Inembargables, trátese de Rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas de Ahorro o Corrientes o CDT´S en dichas entidades bancarias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto de fecha 16 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el EMBARGO y RETENCION de los dineros correspondientes a Recursos Propios y/o Embargables de la NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro o CDT´S, en las Entidades Bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO COLMENA BCSC, en las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Valledupar , incluye también por Vía Excepcional el EMBARGO y RETENCION, de los dineros Embargables e Inembargables, trátese de Rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas de Ahorro o Corrientes o CDT´S en dichas entidades bancarias.

En consecuencia, la Parte Resolutiva del Auto de fecha 16 de agosto de 2019, quedara así:

"DECRETAR por Vía Excepcional el EMBARGO y RETENCION de los dineros Embargables e Inembargables, trátese de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, de propiedad de la entidad ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas Corrientes, de Ahorro o CDT´S, en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO COLMENA BCSC, en las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Valledupar.

Limítese el embargo hasta la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS ($430.000.000).

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la Excepción Segunda a la Regla de General de Inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales o Conciliaciones Aprobadas por esta Jurisdicción, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias."

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS YAIR MIELES BLANCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION/RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00408-00

Visto el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que en la Providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 que fija la fecha para realización de la AUDIENCIA PRUEBAS, se incurrió en Error, toda vez que se indicó como fecha de la diligencia el día "*CUATRO (16) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:30 AM*", siendo lo correcto "*DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:30 AM*", por lo que, para resolver el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la Corrección de las Providencias, así:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* (Subrayado Nuestro).

En el caso en estudio, en la Providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se incurrió en un Error por omisión o cambio de palabras, al anotar como nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día "*Cuatro (16) de febrero de 2021 a las 9:30 AM*", siendo lo correcto "*Dieciséis (16) de febrero de 2021 a las 9:30 AM*".

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a corregir la providencia indicada, en el sentido que la nueva fecha de realización de la Audiencia de Pruebas es el día "*Dieciséis (16) de febrero de 2021 a las 9:30 AM*".

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 que fija nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, en el sentido que la fecha de la Diligencia es el día "*Dieciséis (16) de febrero de 2021 a las 9:30 AM*".

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO CARLOS CASTRO ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACION/PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR-PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2020-00104-00

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de RETIRO de la Demanda hecha por el apoderado de la Parte Demandante en memorial recibido en el buzón de correo electrónico el día primero (1) de septiembre de 2020, esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, expresa:

> *"*Artículo 174: Retiro de la Demanda*: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Así las cosas, en el presente proceso se han dado los presupuestos señalados en la norma citada, por lo que se Accede al Retiro solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de RETIRO de la presente Demanda, la cual se hará sin necesidad de Desglose.

SEGUNDO: Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARIA JOSEFA LARA PEINADO
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA-INDRECHI
RADICADO:	20001-33-33-006-2020-00273-00
JUEZ PONENTE.	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicado: 0549, en la que actuó como Convocante la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO y como Entidad Convocada el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA-INDRECHI, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El objeto de la Conciliación Extrajudicial se traduce en que la entidad accionada, el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA-INDRECHI, deje sin efectos la decisión contenida en la Resolución N° 017 del 05 de marzo del 2020, suscrita por la directora de ese Instituto, mediante la cual se Declaró Insubsistente el Nombramiento de la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO del cargo de Secretaria General de la entidad accionada y como consecuencia de esa decisión, se proceda a su Reintegro y al pago de Salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación, asi como la indemnización del Daño Moral ocasionado y los Perjuicios Materiales en la modalidad de Daño Emergente (Honorarios cancelados con ocasión de la presente convocatoria), que se le causaron a la señora LARA PEINADO con ocasión a la expedición del Acto Administrativo anotado.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado de la señora MAIRA JOSEFA LARA PEINADO, mediante la cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio tendiente a que el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA-INDRECHI, Reconozca y Pague los Perjuicios que se le causaron a la señora MAIRA JOSEFA LARA PEINADO con ocasión a la expedición de la Resolución N° 017 del 05 de marzo del 2020 suscrita por la directora del INDRECHI, mediante la cual se Declaró Insubsistente el Nombramiento de la señora LARA PEINADO del cargo de Secretaria General de la entidad accionada.

- Resolución N° 017 del 05 de marzo del 2020 *"Por medio de la cual se declara la Insubsistencia de la Secretaria General del Instituto de Recreación y Deporte del Municipio de Chiriguaná*".

- Acta de Reunión de Comité de Conciliación del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA-INDRECHI de fecha 19 de noviembre de 2020, en la cual se consigna que, una vez analizada la Propuesta Conciliatoria de la Parte Convocante, concluyen que *"(…) resulta procedente desde el punto de vista legal y financiero acceder a las nuevas pretensiones de la convocante … De la siguiente manera: 1. Reintegrar a la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO en cargo de Secretaria General del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE CHIRIGUANA-CESAR-INDRECH, a partir del día 26 de octubre del año dos mil veinte (2020). 2. El INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE CHIRIGUANA-CESAR-INDRECHI, reconoce a favor de la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO el pago de los Salarios dejados de percibir, discriminados de la siguiente manera: (…) Total Bruto a pagar: $15.623.466, Deducciones del 8%: 1.249.824, Neto a Pagar: 14.373.632. 3. La convocante, la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO, renuncia total e irrevocablemente a las demás pretensiones contenidas dentro de la demanda de conciliación tramitada ante la Procuraduría 75 I Delegada para Asuntos Administrativos radicado N° 0549-2020 lo cual hará transito a cosa juzgada material y formal"*

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 224 del 24 de noviembre de 2020 realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar, donde se Concilia lo siguiente: *1. Reintegrar a la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO en cargo de Secretaria General del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE CHIRIGUANA-CESAR-INDRECHI, a partir del día 26 de octubre del año dos mil veinte (2020). 2. El INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE CHIRIGUANA-CESAR-INDRECHI, reconoce a favor de la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO el pago de los salarios dejados de percibir, discriminados de la siguiente manera: (…) Total Bruto a pagar: 15.623.466, Deducciones del 8%: 1.249.824, Neto a Pagar: 14.373.632. 3. La convocante, la señora MARIA JOSEFA PEINADO LARA renuncia al total e irrevocablemente a las demás pretensiones contenidas dentro de la demanda de conciliación tramitada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicado N° 0549-2020, lo cual hará tránsito a cosa juzgada material y formal.*

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente*

para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (…)".

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

> "*ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan[1].*
>
> *PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.*
>
> *-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> *PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
>
> *PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
>
> *PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
>
> *PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998*".

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado[2], ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su Aprobación:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La disponibilidad de los Derechos Económicos enunciados por las partes para conciliar.

c. Que no haya operado la Caducidad de la acción.

---

[1] Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

** Salvo que el Proceso Ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la Conciliación Prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".*

[2] Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO. –

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 224 realizada el día 24 de noviembre de 2020, Rad. N.º 0549, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA-INDRECHI de fecha 19 de noviembre de 2020, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: *"(…) resulta procedente desde el punto de vista legal y financiero acceder a las nuevas pretensiones de la convocante …. De la siguiente manera: 1. Reintegrar a la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO en cargo de Secretaria General del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE CHIRIGUANA-CESAR-INDRECHI a partir del día 26 de octubre del año dos mil veinte (2020). 2. El INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE CHIRIGUANA-CESAR-INDRECHI, reconoce a favor de la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO el pago de los salarios dejados de percibir, discriminados de la siguiente manera: (…) Total Bruto a pagar: 15.623.466, Deducciones del 8%: 1.249.824, Neto a Pagar: 14.373.632. 3. La convocante, la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO renuncia total e irrevocablemente a las demás pretensiones contenidas dentro de la demanda de conciliación tramitada ante la Procuraduría 75 I Delegada para Asuntos Administrativos, Radicado N° 0549-2020, lo cual hará tránsito a cosa juzgada material y formal (…)".*

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida Conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control procedente, razón por la cual procede a impartir Aprobación a la misma.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial N° 224 celebrada entre la Convocante la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO y la entidad Convocada INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA-INDRECHI, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar el día veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Rad N.º 0549, en la cual la entidad convocada se compromete a lo siguiente:

(…) 1. Reintegrar a la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO en cargo de Secretaria General del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE CHIRIGUANA-CESAR-INDRECHI a partir del día 26 de octubre del año dos mil veinte (2020). 2. El INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE CHIRIGUANA-CESAR-INDRECHI, reconoce a favor de la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO el pago de los Salarios dejados de percibir, discriminados de la siguiente manera: (…) Total Bruto a pagar: 15.623.466, Deducciones del 8%:

1.249.824, Neto a Pagar: 14.373.632". 3. La Convocante, la señora MARIA JOSEFA LARA PEINADO renuncia al total e irrevocablemente a las demás pretensiones contenidas dentro de la demanda de conciliación tramitada ante la Procuraduría 75 I Delegada para Asuntos Administrativos radicado N° 0549-2020. (…)

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte Convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, Archívese El expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PMIENTA
JUEZ

J6A/AMP/los